

¿PUEDE EL ALTRUISMO CONVERTIRSE EN UNA FORMA DE HACER NEGOCIOS? SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BIC)

Gabriela Albrecht

SUMARIO:

La intención de la ponencia es plantear algunas inquietudes respecto del “Proyecto de Ley de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC)” aprobado por la Cámara de Diputados el 6 de diciembre de 2018.

En línea con la técnica legislativa actual, el proyecto debería incluir “Objetivos y Principios” y “Definiciones” para que se comprenda mejor la intención del legislador y el alcance de los términos tan técnicos que se utilizan.

El ámbito de aplicación de estas normas no sólo debería ser para las sociedades sino a cualquier organización con o sin fines de lucro, pública, privada, extranjera, con un objeto múltiple o específico.

Por otra parte, las exigencias formuladas (mayorías, certificaciones, publicaciones) y los incentivos nulos, para la adopción de esta nueva concepción de empresa, probablemente dificulten su implementación.



Antecedentes normativos

Este nuevo concepto de corporaciones “B” (Benefit Corporation) nace en Estados Unidos (Maryland fue el primer Estado que la adoptó en octubre 2010). La organización sin fines de lucro “B Lab” otorga certificaciones de B Corporation y a su vez promueve la adopción de esta concepción de empresa sustentable. Si bien las corporaciones “B” y las empresas con certificación “B” tienen mucho en común y son complementarias no deben confundirse, las primeras son un tipo legal y no deben cumplimentar ciertos requerimientos exigidos para las segundas.

“B Lab” desarrolló con William Clark (un abogado corporativo socio de Drinker Biddle & Reath LLP) un modelo de legislación que fue adoptada por la mayoría de los Estados, aunque algunos se han apartado de dicho modelo (Colorado, Delaware, Kansas, Kentucky y Tennessee). Actualmente hay 34 Estados que aprobaron una regulación específica para estas corporaciones y 6 están trabajando en ello.

Italia sancionó su ley en diciembre del 2015 transformándose en el segundo país que incorporó un estatus legal para este tipo de sociedades. La norma comparte los lineamientos básicos de la propuesta americana pero con otra impronta.

Este modelo de administración (gobernanza) incorpora al modelo tradicional de sociedad otros propósitos, más allá del fin de lucro que las compañías persiguen en beneficio de los socios, como es el de crear “valor” para la sociedad.

En nuestro país en el 2004 ¹ se comienza a sembrar la idea de sustentabilidad exigiendo a las empresas de más 300 empleados recoger información sistematizada relativa a condiciones de trabajo y empleo, costo laboral y prestaciones sociales. La FACPCE toma el guante y elaboran años más tarde la Resolución Técnica No 36 ² que establece los criterios para la presentación del balance social que contemplan concepciones más amplias de la sustentabilidad siguiendo el modelo internacional más reconocido que fija pautas de la Guía para la Elaboración de Memorias de Sostenibilidad del Global Reporting Initiative (GRI).

En el 2005 se presenta el primer proyecto de ley sobre Responsabilidad Social Empresaria (RSE) que se vuelve a poner en agenda del Senado en el 2007 por María L. Leguizamón sin llegar a su sanción. En el 2015 Daniel R. Pérsico elevó otro proyecto de ley que tampoco pudo ver la luz enviándose a archivo en el 2017.

Si bien los antecedentes mencionados están relacionados con la RSE, las sociedades BIC están íntimamente relacionadas con esta nueva forma de hacer negocios y es un complemento necesario en la gestión empresarial sustentable.

El 9 de noviembre de 2016 el Poder Ejecutivo (PE) eleva a la Cámara de diputados el Proyecto de Ley que tiene por objeto la creación de esta nueva forma de organización empresarial. Recién el 6 de diciembre de 2018 la Cámara de Diputados la trata y aprueba con modificaciones poco relevantes.

¹ L.25.877 – Capítulo IV, arts. 25 a 27

² Se aprobó por la FACPCE el 30 de noviembre de 2012 y el CPCE Cba. el 21 de febrero de 2013

Consideraciones generales

El proyecto elevado por el PE en el 2016 es aprobado por Diputados con algunas modificaciones poco significativas en 2018.

En primer término, cambia la denominación de sociedades de interés de beneficio colectivo (IBC) a sociedades de beneficio e interés colectivo (BIC), admite la posibilidad de invocar la fuerza mayor o hecho fortuito para evitar sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y le reconoce al PE la facultad de determinar la autoridad de aplicación en la Reglamentación, aunque el PE ya había propuesto al Ministerio de Producción. Por otra parte, incorpora como incentivo para las Sociedades BIC la posibilidad que la Secretaria de Industria ³ las incluya dentro del Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores creado por el art. 24 de la ley 27.437.

Análisis del Proyecto de ley

1. Objeto y Principios

En los considerandos del Proyecto elevado por el PE se citan los objetivos de esta norma y fundamentos que la motorizan ⁴, sin embargo no fue plasmado en la propia norma a pesar de revestir tal importancia para convertirse en el artículo 1.

En la ley italiana “Società Benefit” en su art. 1 se refiere al “Propósito” que es *“promover el establecimiento y el crecimiento de corporaciones (en adelante, corporaciones de beneficio) que, en el desempeño de sus actividades económicas, perseguirán, además del objetivo de distribuir ganancias, uno o más objetivos de beneficio común, y operar de manera responsable, sostenible y transparente frente a individuos, comunidades, territorios y el medio ambiente, patrimonio cultural, social, entidades y asociaciones, así como otros interesados”*.

³ El Decreto 800/2018 designó a la Secretaria de Industria del Ministerio de Producción como la autoridad de aplicación de la L.27.437

⁴ *“Es objetivo de esta norma que se pone a consideración del Honorable Congreso de la Nación promover el desarrollo de un ecosistema de empresas sustentables que tengan entre sus fines el cuidado y preservación del ambiente así como el diseño de soluciones de mercado para problemas sociales que las políticas pública y el mercado tradicional no han podido resolver, siendo especialmente relevante el rol de los emprendedores en el proceso de creación de soluciones innovadoras para problemáticas sociales y ambientales”*.

2. Definiciones

El lenguaje tan técnico que se utiliza en la ley merece consignar en un artículo las definiciones de los términos más importante como lo hace la ley italiana y el modelo americano, a continuación se los menciona:

i. *Estados Unidos*: corporación benéfica, director de beneficios, funcionario de beneficios, independencia, voto de estatus mínimo, beneficio público específico, subsidiaria, estándar de terceros.

ii. *Italia*: beneficio común, otras partes interesadas, estándar de terceros, áreas de evaluación.

Tal como está formulado el proyecto poco se dice y mucho queda por definir en la Reglamentación, sin embargo sería importante precisar que se entiende por “beneficio común”, las “otras partes interesadas” que se mencionan en el art. 4 y son el motivo por el cual se crean las Sociedades BIC, la determinación de “mayoría” que si bien se incluye en el art. 3 debería incorporarse como definición. En la ley nada dice respecto las distintas alternativas de reorganización societaria (fusión, escisión) y la relación con este tipo de sociedades, si se incorporara (más adelante se tratará) sería necesario definir términos para “independencia”.

3. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de estas normas no sólo debería ser para “*las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma,*” sino cualquier organización con o sin fines de lucro, pública, privada, extranjera, con un objeto múltiple o específico (Bancos y Aseguradoras por ejemplo).

La ley BIC está dirigida especialmente a los tipos previstos en la L.19550, aunque podría aplicarse a las Cooperativas L.20.337, Sociedad Anónimas Simplificadas (SAS) L.27.349, Sociedades de Garantía Recíproca L.24.467, Sociedades de Economía Mixta DL 15.349/46 entre los tipos más importantes.

Si bien las cooperativas, asociaciones, fundaciones no tienen el fin de lucro como causa de su creación, el beneficio de un grupo de personas (asociados o destinatarios del accionar de la Fundación) no significa que trabajan generando un impacto positivo social y ambiental en la comunidad como el que propone esta norma.

El Estado en sus propias empresas no puede quedar fuera de estas exigencias, siendo que Él es el gran responsable de velar por el bienestar social.

En cambio, en el proyecto de ley de RSE el ámbito de aplicación lo hace extensivo a “*todas las organizaciones y/o empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, industriales, comerciales o de servicio, domiciliadas o que en su accionar generen impactos en los grupos de interés cuyo ámbito de actuación legal*”.

4. Denominación

El proyecto de ley exige agregar “*A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado*” la expresión “de beneficio e interés colectivo”, su abreviatura o la sigla BIC.

En la ley italiana no es obligatoria su incorporación⁵, en caso que lo hicieran la denominación deberá insertarse en la documentación y en toda comunicación a terceros. En el modelo americano no se prevé la incorporación de sigla pero no lo prohíbe.

Sería preferible no imponer la obligación de la sigla, existen otros documentos (contrato social, estados contables, memoria) y/o medios (sitio web) por los cuales quien contrata pueda conocer el carácter de sociedad BIC sin que ello signifique cambios en su denominación. La pérdida de su condición por incumplimientos de los objetivos trazados implicaría un cambio de denominación social que podría generar confusión en el público.

5. Objeto social sustentable

El art. 3 del proyecto se exige que “*El impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar especificado en forma precisa y determinada;*”, en el contrato social ya sea al momento de constitución o adhesión al régimen en las sociedades existentes, según corresponda.

Tanto la ley italiana como americana contempla la incorporación del beneficio público, inclusive la última distingue un beneficio público general (*un impacto positivo en la sociedad y ambiente, tomado en su conjunto, exigiendo*

⁵ Art. 3 *The benefit corporation which has included in its corporate purpose the aims of common benefit, can add, next to the company name, the words “Società Benefit” (i.e. Benefit Corporation) or “SB”, and use such denomination in its issued securities, official documentation and communication to third parties.*

*ponderar los resultados con estándares establecidos por terceros ajenos al negocio*⁶) y otro específico.

Este objeto social sustentable “específico” será el marco de accionar de los administradores, no hace falta que tenga por objeto grandes acciones bastaría por ejemplo: proteger o restaurar el medio ambiente, promover las artes, las ciencias o el avance del conocimiento, proporcionar productos o servicios beneficiosos a individuos o comunidades de bajos ingresos o desatendidos, capacitar y contratar personas con capacidades diferenciales, etc.

Para la modificación del objeto y fines se exige el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75 %) de los socios con derecho a voto, sin aplicar la pluralidad de votos. La mayoría debería ser la exigida por la ley y/o contrato social para la modificación del contrato, asimismo podría utilizarse también para la remoción de la condición de Sociedad B, cuestión no tratada en el artículo.

6. Control y Transparencia

Anualmente las sociedades BIC deberán acompañar la información contable con un reporte anual confeccionada por los administradores, donde consten las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento del objeto social sustentables, y auditado por un profesional independiente matriculado especializado en la materia,

El reporte anual deberá ser de acceso público tanto para los accionistas y público en general debiendo enviarse al Registro Público para su publicación en su página web.

Todas estas exigencias son un limitante en su aplicación y llevarán una buena idea al fracaso por los costos que dicha certificación exigirá especialmente para las pequeñas y medianas empresas (PyMEs).

Si la LGS no exige un dictamen de auditor respecto la razonabilidad de la información que brindan los Estados Contables (EECC) porque se debería imponer una condición más gravosa en esta materia.

Bastaría en una primera etapa describir en la Memoria y EECC de la sociedad las acciones adoptadas y la cuantificación de los resultados.

⁶ “A material positive impact on society and the environment, taken as a whole, from the business and operations of a benefit corporation assessed taking into account the impacts of the benefit corporation as reported against a third-party standard.”,

7. Beneficios estatales

En el art. 8 se propone beneficiar a estas empresas con la inclusión en el Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores creado por la L.27.437, si bien es positivo, es un incentivo poco atractivo para fomentar la constitución de este tipo de sociedades.

Lamentablemente en nuestra sociedad poco propensa al accionar filantrópico, los beneficios impositivos nacionales, provinciales y/o municipales serían un buen estímulo para su implementación.

En los considerando del proyecto se indica que *“El Gobierno Nacional tiene como principal desafío alcanzar la “pobreza cero”...”*, este tipo de empresas podrían participar en este gran desafío incorporando a quienes cobran subsidios a su planta de trabajadores, ofreciéndoles capacitación, un puesto de trabajo permanente y asistencia social enmarcada en un programa de contención encabezado por un equipo multidisciplinarios para tratar la problemática familiar (adicciones, violencia, presencia-ausencia de padres, abusos, enfermedades, falta de educación, etc.) que impide romper el círculo vicioso al cual la sociedad se encuentra inmersa.

Estas actividades generarán un impacto en la comunidad y a largo plazo en las arcas del Estado. El incentivo para ello no sólo debería ser el hecho de saber que se está haciendo un beneficio a la comunidad sino que las erogaciones para el mejoramiento de la familia constituya un pago a cuenta de ganancias durante una determinada cantidad de ejercicios.

De esta manera los subsidios se podrían eliminar paulatinamente, se volcarían nuevos trabajadores al circuito formal y quizás se pueda llegar a quebrantar la concepción prebendaria de buena parte de la población.

Conclusiones

Tal como surge del texto del documento el proyecto aprobado por Diputados merecería una revisión en relación a:

- Incorporación en el texto de “Objeto y Principios” y “Definiciones”.
- Extender el ámbito de aplicación de este régimen a todo tipo de organización
- No exigir el agregado a la denominación social la condición BIC.
- La mayoría para la modificación del objeto y fines sociales debería ser equivalente a la establecida en la ley y/o contrato para los asuntos que modifican aspectos esenciales y sustanciales del cuerpo normativo.

- La certificación del reporte anual por profesional independiente puede ser un escollo para su adopción por los mayores costos que traería aparejado.
- El incentivo propuesto no es lo suficientemente atractivo para sumar empresas a esta nueva concepción para hacer negocios.

Bibliografía

Poder Ejecutivo de la Nación (2016). Proyecto de Ley Sociedades de Interés y Beneficio Colectivo.

Disponible en: <http://sistemab.org/wp-content/uploads/2017/04/Proyecto-Ley-BIC.pdf>

Cámara de Diputados de la Nación (2018). Proyecto de Ley Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo. Disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2018/BAT2018/PDF/OD%20567.pdf>

Società Benefit Legislation (2015). Disponible en: <http://www.societabenefit.net/english-information/>

Benefit Corporations. Disponible en: <http://benefitcorp.net/>